

Señores

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. H. D.

REF.: DECLARATIVO DE ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ Y JORGE ENRIQUE SOLER MOYANO CONTRA TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Y JAIRO GARCIA. No. 11001400300120230019900.

JAVIER GUERRERO ALVARADO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.382.962 y Tarjeta profesional de abogado No, 83550, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del CGP, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de queja contra el numeral 2 del auto de fecha 11 de mayo de 2023, notificado por estado el día 2 de junio de 2022, en los siguientes términos:

El numeral segundo del auto de fecha 11 de mayo de 2023 señala: ***“SEGUNDO. Denegar la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que la providencia no es susceptible de tal reparo, en los términos de lo previsto en el artículo 321 del CGP.”***.

Me aparto respetuosamente de la anterior decisión, teniendo en cuenta que el artículo 321 del CGP en su numeral primero señala que son susceptibles de recurso de apelación los autos proferidos en primera instancia que rechacen la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, pues si bien es cierto que en la citada norma no se hace referencia expresa a la posibilidad de apelación contra el auto que tiene por no contestada la demanda por alguna de las partes, no es menos cierto, que un rechazo de la contestación de la demanda, es equivalente al auto a través del cual un despacho judicial decide tener por no contestada la demanda. Con respecto a este tema el el tratadista Ramiro Bejarano manifiesta: *“A pesar de que no hay norma alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, lo cierto es que lo vienen haciendo bajo fórmulas tales como “téngase por contestada la demanda” o “téngase por no contestada la demanda”, esta última equivalente a la del rechazo de la demanda. Una cosa es que la práctica judicial se haya habituado a tener o no por contestada la demanda, y otra que exista norma expresa que imponga a los jueces el deber de hacer tal pronunciamiento en forma expresa.”*, con ello quiero referir a que el auto por medio del cual se **“TIENEN POR NO CONTESTADA LA**

DEMANDA” equivale al que rechace la contestación de la demanda pues lo efectos legales serían los mismos, y ello se traduce en la posibilidad clara de la procedencia del recurso de apelación para ambos casos.

Esta interpretación no es resultado de un análisis personal, ni tampoco solo de tratadistas como Ramiro Bejarano, director del departamento de derecho procesal de la Universidad Externado de Colombia, sino que otras Cortes, tal es el caso del Consejo de Estado, han interpretado esta norma en el mismo sentido, así: "En atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), debe tenerse en cuenta el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que “rechaza la contestación a cualquiera de ellas”. En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de un auto, sustentó que la providencia que tiene por no contestada la demanda administrativa sí es susceptible de apelación. Igualmente, indicó que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 (apelación) de la Ley 1437 como apelable el auto que rechace la contestación genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante (C. P. María Adriana Marín).

Téngase en cuenta lo señalado en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso, que la interpretación de las normas que deberán dar lo jueces para la efectividad de los derechos reconocidos y frente los vacíos o deficiencias se llenan con normas que regulan casos análogos, así lo establecen las citadas normas:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

PETICION:

Solicito se revoque el numeral segundo del auto notificado por estado el día 2 de junio de 2023 y en su lugar se conceda el recurso de apelación.

Subsidiariamente en caso de no revocar por vía de reposición el auto impugnado solicito se sirva tramitar el recurso de queja conforme lo señala el artículo 352 del CGP

Cordialmente,



JAVIER GUERRERO ALVARADO

C.C. No. 79.382.962 de Bogotá

T.P. 83550 C.S.J.